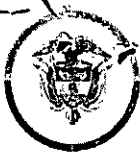


USUARIO	ARAMIREV	RÉMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
39700	11001600001320190348500	0025	15/11/2022	Fijación en estado	YULIET ANDREA - MORENO PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1177 (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
55769	11001600001920180734200	0025	15/11/2022	Fijación en estado	HUMBERTO ELIAS - FANDIÑO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara la extinción AI 1156 (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
58457	11001600001520170939700	0025	15/11/2022	Fijación en estado	ALVARO - MAHECHA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1173 (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69275	11001600001720191218600	0025	15/11/2022	Fijación en estado	JONNATAN JAVIER - ALVAREZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1178 (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Revista

SIGCMA

AVISO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	39700
Condenado a notificar	YULIET ANDREA MORENO PINTO
C.C	1019072946
Fecha de notificación	19 OCTUBRE 2022
Hora	12: 36
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 22 C BIS N° 89 -45

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1177 de fecha, 10 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un señor que labora en la vidriera ubicada en el primer nivel de la vivienda, manifestando no conocerlo a la PPL, de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda pero nadie más atiende el llamado en el lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penada le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de la sentenciada YULIET ANDREA MORENO PINTO y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo; augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como YULIET ANDREA MORENO PINTO violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, se revocará dicho beneficio a partir del 26 de mayo de 2022, cuando se informó por el padrastro que había cogido nuevamente la calle, en el entendido que YULIET ANDREA tenía claro que su situación era la de prisionera y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privada de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. Esto es 05 meses, 18 días, puesto que se entiende que cumplió pena hasta el día en que la Asistente social, por orden del Despacho, confirmó con el padrastro que ésta no se hallaba en el domicilio y que se había evadido de allí.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada YULIET ANDREA MORENO PINTO, a partir del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se libre captura en contra de YULIET ANDREA MORENO PINTO, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 05 meses, 18 días.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la penada.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
MARTHA YENIS SANCHEZ VARGAS
En la fecha Notifié por Estado No.

Mcs.

16 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2019-03485-00

Número Interno: (39700)

CONDENADO: YULIET ANDREA MORENO PINTO

Cédula de Ciudadanía: 1019072946

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 22 C BIS No. 89-45

BARRIO CAPELLANIA-FONTIBON. TELEFONO 3124678065.

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento de la sentenciada YULIET ANDREA MORENO PINTO de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 24 de octubre de 2019, condeno a YULIET ANDREA MORENO PINTO, a la pena principal de 40 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a reparto, correspondiendo a este Despacho ejecutar la pena, ante lo cual el 3 de enero de 2020 se avocó conocimiento y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena MORENO PINTO, venía privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2019.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 3 de noviembre de 2020, se le redimió 7 días
- Auto del 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 27.5 días.
- Auto del 6 de mayo de 2021, se le redimió pena por 24.5 días.
- Auto del 22 de junio de 2021, se le redimió pena por 20 días.
- Auto del 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- Auto del 24 de febrero de 2022, se le redimió pena por 27 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para un total de pena redimida de 4 meses y 16 días.

A YULIET ANDREA MORENO PINTO, se le concedió la prisión domiciliaria mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021.

Como ingresó al Despacho informe de notificador que manifestó no haber podido notificar personalmente a la condenada en el domicilio, al informársele que había salido a donde una tía, se requirió al asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que verificara las condiciones en que la penada venía cumpliendo su condena y la retroalimentara frente a sus obligaciones.

En cumplimiento de tal orden, la funcionaria informó que el 26 de mayo de 2022, se comunicó al abonado telefónico registrado donde contestó el señor José Antonio Cubides Rojas, quien señaló que había durado dos meses y había cogido nuevamente la calle, ante lo cual mediante auto fechado el 9 de agosto se dispuso correrle traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos, en auto del 9 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, las constancias de traslado que se intentó entregar a la penada en el domicilio donde venía cumpliendo pena, sin que fuera posible, de acuerdo al informe del notificador, allí fue atendido por un joven del tercer nivel de la vivienda, quien no suministra sus datos y manifestó que la PPL ya no residía en ese lugar.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria a YULIET ANDREA MORENO PINTO bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, se fue de este domicilio sin informar lo pertinente, ni contar con la autorización del Juzgado, ignorándose su paradero actual.

El señor Cubides Rojas, quien dijo ser el padrasto, fue claro al señalarle a la Asistente social, que YULIET ANDREA MORENO PINTO había cogido la calle nuevamente, que el INPEC fue a visitarla, suministrándole la misma información.

YULIET ANDREA MORENO PINTO, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.



19 oct
mié, 12:37 GMT-05:00

samsung SM-A307G
f/1.7 1/161 3.93 mm ISO 40

20221019_123722.jpg
12 MP 4000 x 3000

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

VILLA BEATRIZ PUERTA DE TEJA
LA GIRALDA 4-72 Principal Bogotá
LA CABANA Homecenter - Dorado
ZONA 7 SANTANDER
FONTIBÓN Centro Empresarial
VILLEMAR 24 Hilton Garden In
Bogotá Ai
MODELI/



Agregar una descripción

DETALLES

19 oct
mié, 12:37 GMT-05:00

samsung SM-A307G
f/2.2 1/342 1.42 mm ISO 40

20221019_123728.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

VILLA BEATRIZ PUERTA DE TEJA
LA GIRALDA 4-72 Principal Bogotá
LA CABANA Homecenter - Dorado
ZONA 7 SANTANDER
FONTIBÓN Centro Empresarial
VILLEMAR 24 Hilton Garde
Bogotá Ai
BALEARES MOI
SALAMANCA Hayuelos Centro
Comercial MODELIA
GCCIDENTAL
HAYUELOS BOSQUE DE CAPELL.



Número Único: 11001-60-00-013-2019-03485-00

Número Interno: (39700)

CONDENADO: YULIET ANDREA MORENO PINTO

Cédula de Ciudadanía: 1019072946

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 22 C BIS No. 89-45

BARRIO CAPELLANIA-FONTIBON. TELEFONO 3124678065.

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento de la sentenciada YULIET ANDREA MORENO PINTO de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 24 de octubre de 2019, condenó a YULIET ANDREA MORENO PINTO, a la pena principal de 40 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a reparto, correspondiendo a este Despacho ejecutar la pena, ante lo cual el 3 de enero de 2020 se avocó conocimiento y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena MORENO PINTO, venía privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2019.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 3 de noviembre de 2020, se le redimió 7 días
- Auto del 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 27.5 días.
- Auto del 6 de mayo de 2021, se le redimió pena por 24.5 días.
- Auto del 22 de junio de 2021, se le redimió pena por 20 días.
- Auto del 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- Auto del 24 de febrero de 2022, se le redimió pena por 27 días.



Para un total de pena redimida de 4 meses y 16 días.

A YULIET ANDREA MORENO PINTO, se le concedió la prisión domiciliaria mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021.

Como ingresó al Despacho informe de notificador que manifestó no haber podido notificar personalmente a la condenada en el domicilio, al informársele que había salido a donde una tía, se requirió al asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que verificara las condiciones en que la penada venía cumpliendo su condena y la retroalimentara frente a sus obligaciones.

En cumplimiento de tal orden, la funcionaria informó que el 26 de mayo de 2022, se comunicó al abonado telefónico registrado donde contestó el señor José Antonio Cubides Rojas, quien señaló que había durado dos meses, y había cogido nuevamente la calle, ante lo cual mediante auto fechado el 9 de agosto se dispuso correrle traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos, en auto del 9 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, las constancias de traslado que se intentó entregar a la penada en el domicilio donde venía cumpliendo pena, sin que fuera posible, de acuerdo al informe del notificador, allí fue atendido por un joven del tercer nivel de la vivienda, quien no suministra sus datos y manifestó que la PPL ya no residía en ese lugar.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria a YULIET ANDREA MORENO PINTO bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, se fue de este domicilio sin informar lo pertinente, ni contar con la autorización del Juzgado, ignorándose su paradero actual.

El señor Cubides Rojas, quien dijo ser el padrasto, fue claro al señalarle a la Asistente social, que YULIET ANDREA MORENO PINTO había cogido la calle nuevamente, que el INPEC fue a visitarla, suministrándole la misma información.

YULIET ANDREA MORENO PINTO, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.



Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penada le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de la sentenciada **YULIET ANDREA MORENO PINTO** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **YULIET ANDREA MORENO PINTO** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, se revocará dicho beneficio a partir del 26 de mayo de 2022, cuando se informó por el padrastro que había cogido nuevamente la calle, en el entendido que **YULIET ANDREA** tenía claro que su situación era la de prisionera y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privada de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. Esto es 05 meses, 18 días, puesto que se entiende que cumplió pena hasta el día en que la Asistente social, por orden del Despacho, confirmó con el padrastro que ésta no se hallaba en el domicilio y que se había evadido de allí.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada **YULIET ANDREA MORENO PINTO**, a partir del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se libre captura en contra de **YULIET ANDREA MORENO PINTO**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 05 meses, 18 días.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la penada.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
J. de z



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
YULIET ANDREA MORENO PINTO
CALLE 22 C BIS N° 89 - 45 BARRIO CAPELLANIA FONTIBON CEL 3124678065
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2771

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39700
REF: PROCESO: No. 110016000013201903485

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1177 DEL 10 OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada YULIET ANDREA MORENO PINTO, a partir del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se libre captura en contra de YULIET ANDREA MORENO PINTO, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 05 meses, 18 días. TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la penada. CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Teléfax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2022

DOCTOR(A)
LILIANA MARCELA NAVARRO GARCIA
CALLE 18 NO. 6-56 OF. 1005
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2772

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39700
REF: PROCESO: No. 110016000013201903485
CONDENADO: YULIET ANDREA MORENO PINTO
1019072946

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1177 DEL 10 OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada YULIET ANDREA MORENO PINTO, a partir del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se libre captura en contra de YULIET ANDREA MORENO PINTO, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 05 meses, 18 días. TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la penada. CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 39700 - 25 AI 1177 - YULIET ANDREA MORENO PINTO - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1177 del 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 3:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 39700 - 25 AI 1177 - YULIET ANDREA MORENO PINTO - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1177 - YULIET ANDREA MORENO PINTO - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 55769

CONDENADO (A): Humberto Elías Fandiño Macías

C.C: 1012383502

Fecha de notificación: 6 de octubre de 2022

Hora: 9:40 am.

Dirección de notificación: Calle 71 R No. 27 – 06 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1156 de fecha 3 de octubre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 71 R No. 27 – 06 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra (x)

Descripción:

Dirección ordenada calle 71 R Sur No. 27 – 06, se ubica en la localidad de Ciudad Bolívar en el sector del Mirador, la calle 71 R Sur con carrera 27 encontrado dos predios sin placa de nomenclatura ubicados al frente del predio de placa 27 – 05 Sur y al costado del predio 27 – 02 Sur, en los predios anteriormente mencionados, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:40h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



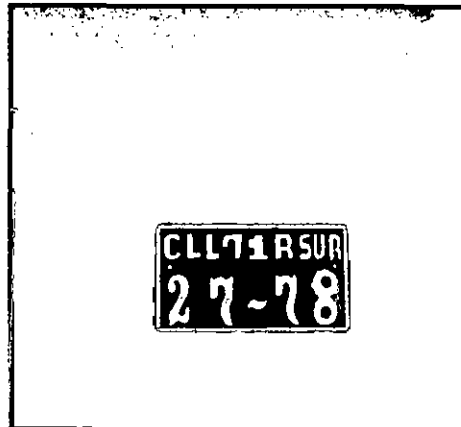
Anexo: Registro fotográfico.

Número Interno: (55769)
CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS
Cédula de Ciudadanía: 1012383502
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 R No. 27-06 SUR
BARRIO PARAISO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR. TELEFONO CONTACTO
3202266433
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 1156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

Punto de referencia (ubicación).





Número Único: 11001-60-00-019-2018-07342-00

Número Interno: (55769)

CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS

Cédula de Ciudadanía: 1012383502

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 R No. 27-06 SUR
BARRIO PARAISO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR. TELEFONO CONTACTO
3202266433

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgar la libertad por pena cumplida al condenado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**.

HECHOS PROCESALES

HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de enero de 2019, a la pena principal de 04 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 13 de febrero de 2019, confirmo la sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia calendada 27 de octubre de 2021, admitió el desistimiento del recurso de casación presentado por el defensor del condenado.

El Juzgado fallador mediante proveído del 14 de abril de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Para efectos de la vigilancia de la pena **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de octubre de 2018 hasta la fecha.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, fue condenado a la pena principal de 48 meses de prisión por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de febrero de 2019.

Si tenemos en cuenta que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de octubre de 2018, tenemos que a la fecha ha descontado 47 meses y 29 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, a partir del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilándole pena para que se haga efectiva por cuenta de este proceso, **debiendo ser dejado a disposición de este mismo juzgado para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta dentro del radicado 11001-60-00-019-2012-01702-00, donde le fue revocada la prisión domiciliaria y ostente orden de captura.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), al condenado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que debe ser dejado a disposición de este mismo juzgado, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta dentro del radicado CUI-11001-60-00-019-2012-01702-00, donde ostenta orden de captura.



CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2022
La anterior proviene de
El Secretario _____

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1917

1917

1917



Número Único: 11001-60-00-019-2018-07342-00

Número Interno: (55769)

CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS

Cédula de Ciudadanía: 1012383502

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 R No. 27-06 SUR
BARRIO PARAISO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR. TELEFONO CONTACTO
3202266433

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgar la libertad por pena cumplida al condenado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**.

HECHOS PROCESALES

HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de enero de 2019, a la pena principal de 04 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 13 de febrero de 2019, confirmo la sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia calendada 27 de octubre de 2021, admitió el desistimiento del recurso de casación presentado por el defensor del condenado.

El Juzgado fallador mediante proveído del 14 de abril de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Para efectos de la vigilancia de la pena **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de octubre de 2018 hasta la fecha.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, fue condenado a la pena principal de 48 meses de prisión por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de febrero de 2019.

Si tenemos en cuenta que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de octubre de 2018, tenemos que a la fecha ha descontado 47 meses y 29 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, a partir del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilándole pena para que se haga efectiva por cuenta de este proceso, debiendo ser dejado a disposición de este mismo juzgado para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta dentro del radicado 11001-60-00-019-2012-01702-00, donde le fue revocada la prisión domiciliaria y ostente orden de captura.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), al condenado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que debe ser dejado a disposición de este mismo juzgado, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta dentro del radicado CUI-11001-60-00-019-2012-01702-00, donde ostenta orden de captura.



CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria donde cumple pena **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS
CALLE 71 R No. 27-06 SUR BARRIO PARAISO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2777

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55769
REF: PROCESO: No. 110016000019201807342

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1156 DEL 03 DE OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, al condenado HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. - **DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO. - **EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que debe ser dejado a disposición de este mismo juzgado, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta dentro del radicado CUI-11001-60-00-019-2012-01702-00, donde ostenta orden de captura. CUARTO. - **COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.** QUINTO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. **ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS para que obre en su hoja de vida.** SEPTIMO. - **Contra esta providencia proceden los recursos de ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 06 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

2/11/2022

RE: NI 55769 - 25 AI 1156- HUMBERTO ELIAS FANDINO MACIAS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1156 del 3 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 10:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55769 - 25 AI 1156- HUMBERTO ELIAS FANDINO MACIAS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1156- HUMBERTO ELIAS FANDINO MACIAS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2017-01332-00

Número Interno: (16100)

CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía: 79740059

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de la Asistente social.

ANTECEDENTES

JHON JAMES DIAZ PERDOMO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Noviembre de 2017, a la pena principal de **11 años de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron allegadas las diligencias a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 15 de febrero de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se informó al penal donde se encontraba detenido por otro proceso, para que fuera dejado a disposición de éste, una vez quedara en libertad.

El primero de junio de 2018, fue dejado a disposición, por parte del área de Gestion Judicial al Interno de la COBOG, ante lo cual se libró Boleta de encarcelamiento para hacer efectiva la pena impuesta en este radicado, **a partir del 2 de junio de 2018**. Es decir que al día de hoy ha descontado 52 meses y 22 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 31 de agosto de 2020, se le redimió pena por 8 meses y 20 días.
- 21 de junio de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 19.5 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 3 meses y 28 días.



- 09 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 2 meses y 17.5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 18 meses, 25 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 66 meses, y tal como se indicó en precedencia **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** completa en prisión 52 meses y 22 días, mas 18 meses, 25 días de redención, para un **total de 71 meses, 17 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, concierto para delinquir y hurto calificado agravado, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora **LUZ MARLEN PERDOMO RAMOS**, abonado 312 420 8203,



quien dijo identificarse con la cc 51693764 de Bogotá y ser la progenitora del penado, ratificando la dirección de domicilio CALLE 33 B SUR No. 13 K-34 de esta ciudad, donde dijo residía con su esposo y un hijo menor.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** antes de su captura residía con ellos en la dirección señalada. La casa es de propiedad hace 17 años. Señaló la entrevistada que están dispuestos a recibir y apoyar a su hijo. Que los ingresos de la familia provienen del arrendamiento de cuatro apartamentos, cuyo canon corresponde a quinientos mil pesos cada uno, mas dos millones aproximadamente por un taller de muebles que poseen.

Se estableció que el penado tiene una hija, la que reside con la progenitora.

Así las cosas, tenemos que **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento, por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia, el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución predaría en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se libraré para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que se formalice el traslado del sentenciado **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** a su residencia, ubicada en la **CALLE 33 B SUR No. 13 K-34 BOGOTA**, TELEFONO DE CONTACTO 312 420 8203.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **13 NOV 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1230-16100

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nº.** 1230

FECHA DE ACTUACION: 24-Oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-Oct-2022 Neves 1130pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jesus Diaz Pardo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79740059

TD: 49629

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-015-2017-09397-00

Número Interno: (58457)

CONDENADO: ALVARO MAHECHA CONTRERAS

Cédula de Ciudadanía: 1016042349

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 14 C No. 92 B 12 SUR

BARRIO PINO MONTEBLANCO BOGOTÁ. TELEFONO 3135439366

3135429366 – 3108001684. Correo: lammaco1020@hotmail.com

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado ALVARO MAHECHA CONTRERAS, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALVARO MAHECHA CONTRERAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de Mayo de 2018, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena MAHECHA CONTRERAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 19 al 20 de diciembre de 2017 y del 7 de Agosto de 2018 hasta la fecha.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá:

- Auto calendarado 23 de julio de 2019, redención por 12 horas¹

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias Meta:

- Auto calendarado 21 de mayo de 2020, redención por 1 mes, 15 días²

¹ Cuaderno principal JEPMS Bogotá, folio N° 74

² Cuaderno original JEPMS Acacias Meta, folio N° 34



- Auto calendarado 12 de agosto de 2020, redención por 10 días³
- Auto calendarado 30 de noviembre de 2020, redención por 1 mes, 20 días⁴
- Auto calendarado 07 de enero de 2021, redención por 25 días⁵
- Auto calendarado 24 de mayo de 2021, redención por 29.5 días⁶

Este Despacho

- Auto calendarado el 20 de abril de 2022, redención por 51.5 días

Para un total de pena redimida de 211.5 días. Lo que es lo mismo 7 meses y 1.5 días

Mediante proveído del 27 de julio de 2021, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Ahora el penado allega escrito solicitando la Libertad condicional, al considerar que ya cumplió con las 3/5 de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

³ Ibidem folio N° 71

⁴ Ibidem folio N° 95

⁵ Ibidem folio N° 116

⁶ Ibidem folio N° 156



Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad, más el tiempo reconocido por redención, por el condenado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, un guarismo de 57 meses y 2.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 75 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 45 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **MAHECHA** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado. Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **MAHECHA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ YARGAS
JUEZ

06 MAR 319 7205997 4.36
22

11.44.
MAHECHA
ALVARO CONTRERAS
39765971
No se encuentra

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1230 NI 16100 - 025 - JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 10:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1230 del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 26 de octubre de 2022 12:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; danieluribe1954@yahoo.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1230 NI 16100 - 025 - JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1230 de fecha 24/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	58457
Condenado	ALVARO MAHECHA CONTRERAS
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1173 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022
Fecha de tramite	27/10/2022 HORA: 11:49 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 14 C No 92 B - 12 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1173 de fecha 06 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio **LIGIA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.765.971, madre del sentenciado, quien indico que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Recb, 2/Nov/22 Alvar



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.249

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 248301
Td 113090564
Cons. Ingr. 7
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1016042349
Nombres ALVARO
Primer Apellido MAHECHA
Segundo Apellido CONTRERAS
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10172635
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 8/08/2018
Fecha Ingreso 10/08/2021
Fecha Salida
Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 14/12/1991
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre ALVARO MAHECHA
Nombre Madre LIGIA CONTRERAS
Nro. Hijos
Fase Alta
Identificado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Última Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 616277
Número Documento 7760
Fecha Domicilio 11/08/2021
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 6/09/2021
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección KR 14 C SUR #92 B 12
Telefono 3108001684
Número Caso 6995592
Proceso 1100160000152017-09397NI310973
Nombre de la autoridad JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS (META - COLOMB)

Documentos

Número 7760
Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
Fecha Documento 11/08/2021

Fecha Recibido 11/08/2021 Dirección domiciliaria vigilancia KR 14 C SUR #92 B 12
Fecha Asignación Telefono domiciliaria vigilancia 3108001684

Acudiente domiciliaria vigilancia

Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ALVARO MAHECHA CONTRERAS
CARRERA 14 C SUR No. 92 B - 12 SUR BARRIO EL PINO MONTEBLANCO
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2795

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1173 DE OCTUBRE 06 DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: NEGAR al señor ALVARO MAHECHA CONTRERAS, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo. SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado ALVARO MAHECHA CONTRERAS. TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la onveniencia de otorgar la libertad condicional al señor ALVARO MAHECHA CONTRERAS; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida. CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 27 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A - 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2022

DOCTOR(A)
JESUS EMEL DE LA HOZ ROMA delahozro@hotmail.com
AVENIDA JIMENEZ NO. 8 -74 OF 612
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2796

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58457
REF: PROCESO: No. 110016000015201709397
CONDENADO: ALVARO MAHECHA CONTRERAS
1018042349

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1173 DE OCTUBRE 06 DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: NEGAR al señor ALVARO MAHECHA CONTRERAS, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo. SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado ALVARO MAHECHA CONTRERAS. TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la onveniencia de otorgar la libertad condicional al señor ALVARO MAHECHA CONTRERAS; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida. CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 27 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

**RE: NI 58457 - 25 AI 1173 - ALVARO MAHECHA CONTRERAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1173 del 06 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 2:59 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: delahozro@hotmail.com <delahozro@hotmail.com>; jde@Defensoria.edu.co <jde@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 58457 - 25 AI 1173 - ALVARO MAHECHA CONTRERAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1173 - ALVARO MAHECHA CONTRERAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	69275
Condenado	JONNATHAN JAVIER ALVAREZ VARGAS
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1178 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022
Fecha de tramite	21/10/2022 HORA: 11:48 A.M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 No 32 A 31 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1178 de fecha 10 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco la puerta y los diferentes timbres de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial se se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-015-2017-09397-00

Número Interno: (58457)

CONDENADO: ALVARO MAHECHA CONTRERAS

Cédula de Ciudadanía: 1016042349

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 14 C No. 92 B 12 SUR

BARRIO PINO MONTEBLANCO BOGOTA. TELEFONO 3135439366

3135429366 - 3108001684. Correo: lammaco1020@hotmail.com

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado ALVARO MAHECHA CONTRERAS, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALVARO MAHECHA CONTRERAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de Mayo de 2018, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena MAHECHA CONTRERAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 19 al 20 de diciembre de 2017 y del 7 de Agosto de 2018 hasta la fecha.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá:

- Auto calendarado 23 de julio de 2019, redención por 12 horas¹

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias Meta:

- Auto calendarado 21 de mayo de 2020, redención por 1 mes, 15 días²

¹ Cuaderno principal JEPMS Bogotá, folio N° 74

² Cuaderno original JEPMS Acacias Meta, folio N° 34



- Auto calendarado 12 de agosto de 2020, redención por 10 días³
- Auto calendarado 30 de noviembre de 2020, redención por 1 mes, 20 días⁴
- Auto calendarado 07 de enero de 2021, redención por 25 días⁵
- Auto calendarado 24 de mayo de 2021, redención por 29.5 días⁶

Este Despacho

- Auto calendarado el 20 de abril de 2022, redención por 51.5 días

Para un total de pena redimida de 211.5 días. Lo que es lo mismo 7 meses y 1.5 días

Mediante proveído del 27 de julio de 2021, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Ahora el penado allega escrito solicitando la Libertad condicional, al considerar que ya cumplió con las 3/5 de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

³ Ibidem folio N° 71

⁴ Ibidem folio N° 95

⁵ Ibidem folio N° 116

⁶ Ibidem folio N° 156



Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad, mas el tiempo reconocido por redención, por el condenado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, un guarismo de 57 meses y 2.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 75 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 45 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **MAHECHA** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado. Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **MAHECHA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **ALVARO MAHECHA CONTRERAS**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ YARGAS
JUEZ

Mca.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 NOV 2022 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2019-12186-00

Número Interno: (69275)

CONDENADO: JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1031151868

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 18 No. 32 A 31 SUR-
BARRIO QUIROGA, TELEFONO 313 367 0385 y/o ESTACION DE POLICIA
DE SUBA

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de Febrero de 2020, a la pena principal de 42 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de Julio de 2020.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 16 de noviembre de 2021, reconoce redención por 1 mes, 15 días
- Auto calendarado 18 de febrero de 2022, reconoce redención por 1 mes, 1 día

Igualmente mediante auto calendarado 18 de febrero de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Al regresar las diligencias a esta ciudad, se REASUMIO conocimiento el 9 de junio de 2022, informando lo pertinente a las partes y requiriendo al penado para que cumpliera con el compromiso adquirido.

Como el Jefe de Salas PPL de la Estación de Policía de Suba, informó que el 07/08/2022 el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, le concedió la prisión domiciliaria mediante Boleta de detención domiciliaria No. 0032, dentro del radicado 110016000017 2022 03959, por el delito de Hurto, mediante auto de fecha 16 de agosto del año que avanza, se dispuso correr traslado al penado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, bajo los presupuestos del artículo 477 del CPP.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Jefe de Salas del PPL de la Estación de Policía de Suba, mediante auto de sustanciación del 16 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, las constancias del traslado que se hiciera al condenado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, quien aparece siendo enterado del 17 de agosto de 2022, para lo cual plasmó su huella, dejando constancia que recibió copia del auto.

Transcurrido el término otorgado para brindar las explicaciones del caso, el penado guardó silencio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria a JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento y menos para salir a cometer nuevos delitos; no obstante, tal como ya se reseñó, no solo salió del domicilio donde venía cumpliendo su pena de prisión, sino que fue objeto de medida de aseguramiento de detención preventiva, por parte del Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del radicado 11001-60-00-017-2022-03959.

El Jefe de Salas del PPL de la Estación de Suba, hizo saber que JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS fue objeto de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, por el presunto delito de Hurto, proferida por el Juez de Garantías correspondiente, el 07/08/2022. Es decir que a partir de aquella fecha, se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso y autoridad.

JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no salir de él, menos para delinquir, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS y por lo mismo le impiden



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, se revocará dicho beneficio a partir del 07 de agosto de 2022, cuando le fue impuesta Medida de Aseguramiento de detención preventiva por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en el entendido que ALVAREZ VARGAS tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez sobre ejecutoria la presente providencia, se informará a la penitenciaría para que una vez sea dejado en libertad por el proceso por el cual se encuentra detenido actualmente, sea dejado a disposición de este Despacho y proceso y/o se ordenará su captura de manera preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. Esto es 14 meses, 28.5 días, puesto que se entiende que cumplió pena hasta el 06/08/2022, al habérsele impuesto la medida de aseguramiento el 07 siguiente, como presunto autor de un nuevo delito.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, a partir del 07 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se oficie al penal para que una vez sea dejado en libertad por la autoridad que actualmente lo mantiene en cautiverio, sea dejado a disposición de este proceso y Despacho y/o se libre captura en contra de JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 14 meses, 28.5 días.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARHTA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.



Número Único: 11001-60-00-017-2019-12186-00

Número Interno: (69275)

CONDENADO: JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1031151868

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 18 No. 32 A 31 SUR
BARRIO QUIROGA. TELEFONO 313 367 0385 V/O ESTACION DE POLICIA
DE SUBA

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejico25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de Febrero de 2020, a la pena principal de 42 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de Julio de 2020.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 16 de noviembre de 2021, reconoce redención por 1 mes, 15 días
- Auto calendarado 18 de febrero de 2022, reconoce redención por 1 mes, 1 día

Igualmente mediante auto calendarado 18 de febrero de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Al regresar las diligencias a esta ciudad, se REASUMIO conocimiento el 9 de junio de 2022, informando lo pertinente a las partes y requiriendo al penado para que cumpliera con el compromiso adquirido.



Como el Jefe de Salas PPL de la Estación de Policía de Suba, informó que el 07/08/2022 el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, le concedió la prisión domiciliaria mediante Boleta de detención domiciliaria No. 0032, dentro del radicado 110016000017 2022 03959, por el delito de Hurto, mediante auto de fecha 16 de agosto del año que avanza, se dispuso correr traslado al penado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, bajo los presupuestos del artículo 477 del CPP.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Jefe de Salas del PPL de la Estación de Policía de Suba, mediante auto de sustanciación del 16 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, las constancias del traslado que se hiciera al condenado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, quien aparece siendo enterado del 17 de agosto de 2022, para lo cual plasmó su huella, dejando constancia que recibió copia del auto.

Transcurrido el término otorgado para brindar las explicaciones del caso, el penado guardó silencio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria a JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento y menos para salir a cometer nuevos delitos; no obstante, tal como ya se reseñó, no solo salió del domicilio donde venía cumpliendo su pena de prisión, sino que fue objeto de medida de aseguramiento de detención preventiva, por parte del Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del radicado 11001-60-00-017-2022-03959.

El Jefe de Salas del PPL de la Estación de Suba, hizo saber que JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS fue objeto de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, por el presunto delito de Hurto, proferida por el Juez de Garantías correspondiente, el 07/08/2022. Es decir que a partir de aquella fecha, se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso y autoridad.

JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no salir de él, menos para delinquir, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penada le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS y por lo mismo le impiden



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, se revocará dicho beneficio a partir del 07 de agosto de 2022, cuando le fue impuesta Medida de Aseguramiento de detención preventiva por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en el entendido que ALVAREZ VARGAS tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se informará a la penitenciaría para que una vez sea dejado en libertad por el proceso por el cual se encuentra detenido actualmente, sea dejado a disposición de este Despacho y proceso y/o se ordenará su captura de manera preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. Esto es 14 meses, 28.5 días, puesto que se entiende que cumplió pena hasta el 08/08/2022, al habersele impuesto la medida de aseguramiento el 07 siguiente, como presunto autor de un nuevo delito.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, a partir del 07 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se oficie al penal para que una vez sea dejado en libertad por la autoridad que actualmente lo mantiene en cautiverio, sea dejado a disposición de este proceso y Despacho y/o se libre captura en contra de JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 14 meses, 28.5 días.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a los Jueces de la PICOTA, para que obre en la hoja de vida del penado en la ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Jefe de La anterior providencia

El Secretario

16 NOV 2022

11:48

H. 10210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1)
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS
CARRERA 18 N° 32 A SUR 31 BARRIO QUIROGA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2783

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69275
REF: PROCESO: No. 110016000017201912186

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1178 DEL 10 DE OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, a partir del 07 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se oficie al penal para que una vez sea dejado en libertad por la autoridad que actualmente lo mantiene en cautiverio, sea dejado a disposición de este proceso y Despacho y/o se libre captura en contra de JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 14 meses, 28.5 días. TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del penado. CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER

DOCTOR(A)
GUSTAVO QUIROGA CAICEDO
CALLE 16 No. 8 A -53 OFICINA 401
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2784

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69275
REF: PROCESO: No. 110016000017201912186
CONDENADO: JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS
1031151868

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1178 DEL 10 DE OCTUBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, a partir del 07 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se oficie al penal para que una vez sea dejado en libertad por la autoridad que actualmente lo mantiene en cautiverio, sea dejado a disposición de este proceso y Despacho y/o se libre captura en contra de JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 14 meses, 28.5 días. TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del penado. CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 69275 - 25 IA 1178 -JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS - REVOCA PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 16:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1178 del 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogado.quiroga55@outlook.com <abogado.quiroga55@outlook.com>

Asunto: NI 69275 - 25 IA 1178 -JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS - REVOCA PRISION DOMICILRIA

Buenas tardes doctora, se remite IA 1178 -JONNATAN JAVIER ALVAREZ VARGAS - REVOCA PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos; toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo ~~podrá~~ tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.